



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-234/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA GÓMEZ

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Acuerdo mediante el cual se determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución INE/CG532/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictada en el expediente INE/Q-COF-UTF/299/2024/QROO.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El veinticinco de marzo del año en curso, el ahora recurrente presentó denuncia³ en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y

¹ En adelante, PRD o recurrente.

² En lo sucesivo podrá citarse como CG del INE.

³ Ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo.

SUP-RAP-234/2024

presunta aspirante al mismo cargo por reelección, en el marco de Proceso Electoral Local 2023-2024, por la supuesta comisión de actos que, en su parecer, podrían actualizar diversas infracciones a la normatividad electoral⁴.

2. Remisión al Instituto Electoral de Quintana Roo. El primero de abril, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió la denuncia al Instituto Electoral de Quintana Roo⁵ a efecto de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo conducente respecto de los presuntos actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

3. Resolución impugnada (INE/CG532/2024). El dieciséis de mayo, el CG del INE desechó el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, al considerarse incompetente para conocer y resolver el asunto y dio vista al Instituto local.

4. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de mayo, el partido recurrente interpuso, ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo, la demanda de recurso de apelación y después del trámite correspondiente, remitió las constancias el veinticuatro de mayo siguiente, a esta Sala Superior

5. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente **SUP-RAP-234/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, y radicándolo para los efectos previstos en el

⁴ Por presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña; gastos no reportados, aportación de ente prohibido y erogaciones no reportadas.

⁵ En lo sucesivo Instituto local.



artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La emisión del presente acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, su objeto es definir qué Sala es la competente para conocer, sustanciar y resolver la controversia planteada por el PRD, siendo una definición necesaria para una debida garantía del derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no a la magistratura instructora, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación⁸.

SEGUNDA. Determinación de competencia. Esta Sala Superior estima que la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer y resolver el recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG532/2024, pues aun cuando fue emitida por el CG del INE, lo cierto es que está relacionadas con la fiscalización en materia de ingresos y gastos de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su carácter candidata a reelegirse a la presidencia municipal de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, por el partido político MORENA en el

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁷ En adelante CPEUM

⁸ Ver jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

marco del proceso electoral 2023-2024, entidad federativa en la que dicha Sala ejerce jurisdicción.

Marco normativo

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la CPEUM, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que garantizará los principios constitucionales en la materia.

En el artículo 99 de la CPEUM, se establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Además, dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Igualmente, los artículos 169, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios contemplan un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el tipo de elección.

Conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México⁹.

⁹ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



En cuanto a las Salas Regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México¹⁰.

Ahora bien, mediante el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, en atención a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y con el objetivo de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegado a las salas regionales.

Bajo ese contexto, en materia de la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

Así, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación¹¹.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual

¹⁰ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹¹ SUP-RAP-167/2021.

SUP-RAP-234/2024

se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto. Esto, a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona¹².

Caso concreto

En el presente caso, el partido recurrente controvierte la resolución emitida por el CG del INE, mediante la cual desechó el procedimiento administrativo en materia de fiscalización instaurado en contra de la denunciada en el marco del proceso electoral municipal en Benito Juárez, Quintana Roo.

Alega falta de exhaustividad en el análisis de la denuncia relacionada con presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, aportaciones de ente prohibido, y erogaciones no reportadas derivado de la difusión reiterada y sistemática de propaganda en medios digitales y páginas electrónicas, específicamente, en la página de Facebook del "Quintana Roo Obradorista Noticias" desde el diez de marzo y a la fecha de la presentación de la queja, a favor de la denunciada.

Su pretensión consiste en que se revoque dicha resolución para que el CG del INE analice los hechos materia de la queja, se pronuncie sobre todo el material ofrecido y solicitado vía requerimiento para acreditar la compra en Internet de propaganda a favor de la denunciada y se pronuncie respecto del fondo del asunto, al

¹² Similar criterio en diversos acuerdos de esta Sala Superior, entre otros, los SUP-RAP-488/2021, SUP-RAP-96/2023, SUP-RAP-109/2023, SUP-RAP-27/2024, SUP-RAP-35/2024.



considerar que es la única autoridad competente en materia de fiscalización.

Sin embargo, para esta Sala Superior resulta evidente que la controversia en dicha materia se vincula exclusivamente con la fiscalización de ingresos y gastos en el marco de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña a una presidencia municipal en el Estado de Quintana Roo.

Por tanto, a fin de privilegiar el sistema de distribución de competencias, este órgano jurisdiccional considera que corresponde a la Sala Regional Xalapa conocer y resolver el recurso, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a la circunscripción plurinominal en la cual ejerce su jurisdicción.

Ello, en el entendido de que la remisión del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada¹³.

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, previa certificación de las constancias que se agreguen al expediente en que se actúa, remita a la mencionada Sala Regional las constancias originales del medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

En términos similares se resolvió el SUP-RAP-154/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es la competente para conocer del recurso de apelación.

SEGUNDO. Se ordena remitir a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, en los términos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.